En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., Y. N. c/ B. A., I. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos", expte. nro. 323/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 199/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de septiembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 47/22 de fecha 2 de mayo de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen a mi conocimiento estos autos, con motivo de la apelación interpuesta por ambas partes, contra la SD 47/22 de fecha 02 de mayo de 2022.

El fallo apelado:

La sentencia definitiva hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. Y. N. F. y, en consecuencia, condenó al Sr. I. B. A. a abonarle la suma de pesos ciento sesenta y cuatro mil doscientos treinta y cuatro con cuarenta y dos centavos ($164.234,42), más

intereses, dentro del plazo de diez días de quedar firme este pronunciamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 277 de la LCT. Asimismo, condenó al demandado a entregar a nombre de la actora en idéntico plazo, el Certificado de Trabajo, de acuerdo a la exigencia del art. 80 de la LCT, y el capítulo VIII, apartado 6, de igual cuerpo legal. Impuso las costas en un 80% a cargo del demandado, y en un 20%, a cargo de la actora. Reguló lo honorarios de los profesionales intervinientes.

Recursos:

Contra la sentencia se alzaron ambas partes. La demandada interpuso recurso de apelación mediante ID 662104 y lo propio hizo la parte actora por ID 662644. Sendos recursos fueron concedidos mediante resolución de fecha 09 de mayo de 2022 y fundados mediante ID 672428 e ID 672145. Obra réplica a los agravios de la demandada en ID 680269.

Antecedentes:

A fs. 69/78, la Sra. Y. N. F., interpuso demanda contra el Sr. I. B. A., reclamando que se lo condene a: 1) Hacer, confeccionar y entregar la documentación laboral y previsional consistente en el certificado de trabajo con los requisitos establecidos ene l art. 80 LCT y Ley 24576; constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical; certificación previsional- Certificado de servicios y remuneraciones Formulario ANSES PS.2). Asimismo, reclamó la condena al pago de los importes que conforman la liquidación practicada que asciende a $235.241,19, o lo que en más o en menos surja de las constancias y prueba a producirse en autos. Ello con más intereses según tasa activa nominal anual para

préstamos personales del B. del C. S.A. o Banco de la Nación Argentina, con la aplicación del art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Al relatar los hechos expresó que, ingresó a trabajar el 10/12/2012, cumpliendo funciones de vendedora, en el comercio del demandado, hasta los primeros días del mes de febrero de 2013, cuando el empleador, le indicó que debía esperar para ser registrada, por cuestiones relacionadas con la habilitación comercial del local por parte de la Municipalidad. Señaló que cumplía una jornada laboral de lunes a sábado de 09:30hs hasta las 13.00hs y de 16.00hs a 20.30hs con descanso exclusivamente los domingos.

Señaló que el día 03/03/2013 reingresó a trabajar y se la registró como trabajadora de media jornada, cuando en realidad cumplía 8 horas diarias.

Afirma que a partir del año 2015, el horario fue modificado para prestar tareas de 09.00 a 13.00 h. Dijo que ello aconteció como consecuencia de que le requirió a su empleador que registrare correctamente la relación laboral y le pagase el salario acorde a la verdadera prestación de servicios, pero como este manifestó su imposibilidad acordaron el trabajo en horario matutino y ajustar así la prestación laboral al salario percibido.

Refirió que desde su ingreso fue categorizada como empleada de Ventas B del CCT 130/75 y registrada deficientemente como trabajadora de media jornada abonándole un salario 50% inferior al realmente devengado señalando los múltiples incumplimientos en que incurrió su empleador.

Explicó que frente a ello y atento su situación de embarazo concurrió al C. de E. de C. de C. R., en donde la asesoraron y le indicaron que debía comunicar fehacientemente el embarazo, e intimar a su empleador en los términos del art. 11 de la Ley 24013, decidiendo notificar su estado de gravidez y exigir el ajuste de su salario al horario real y la correcta registración.

Adujo que luego del nacimiento de su hijo, y una vez reincorporada a su trabajo el demandado comenzó a una suerte de presión para que renunciase a su empleo. Dijo que nunca le otorgó la media hora para lactancia pese a sus reclamos.

Expresó que el demandado nunca tramitó su cuenta sueldo y siempre liquidó sus haberes ya vencido el plazo regulado por el art. 128 LCT. Además, sostuvo que, siempre gozaba de las vacaciones en las fechas que disponía el demandado, a su conveniencia.

En cuanto a la extensión de la relación laboral, señaló que en junio de 2017, su empleador le indicó que iba a modificar la jornada de trabajo, y que iba a cumplir horario de 16:00 a 20:00.

Dijo que frente a ello, y habiendo explicado previamente los motivos por los cuales no podía aceptar la modificación y la actitud asumida por el demandado remitió comunicación postal (06/07/2017), explicando su situación, denunciando abuso del *ius variandi*, solicitando no innovar en relación al horario, bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido.

Expuso que siguió tomando sus servicios en su horario de trabajo habitual hasta que el día 11/07/2017, cuando intentó tomar funciones, recibió la indicación

verbal del empleador que no tenía más empleo y que debía retirarse.

Manifestó que frente a ello remitió nueva carta documento, solicitando se le aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y en situación de despido indirecto; y el 12/07/2017, recibió la comunicación del empleador, en la que se le hizo saber del despido sin causa justificada.

Describió el intercambio epistolar habido entre las partes en atención a la falta de pago de la liquidación final.

Expuso que a fines de agosto de 2017 concurrió a la Delegación de la Secretaría de Trabajo y recibió certificación previsional y un instrumento privado denominado certificado de trabajo, con firma certificada el 29/08/2017. También percibió la suma de $6.133,58, en concepto de indemnización por seguro L. E., suma que calificó de insuficiente.

Fundó en derecho, practicó liquidación, Ofreció prueba, y finalmente peticionó.

Corridos los traslados de demanda, el demandado no la contestó y compareció posteriormente al proceso.

Abierta que fuera la causa a prueba (fs. 93), y producida que fueran las admitidas a fs. 97, se dictó sentencia en los términos precedentemente referenciados.

Agravios, réplicas, tratamiento:

Efectuada la reseña precedente, ante todo destaco que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus

conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Asimismo, por cuestiones de método y la implicancia que su resolución puede tener en los restantes agravios, procedo a tratar en primer lugar los agravios de la accionada.

a. *Fundamentos de la demandada*:

Liminarmente, tras un detenido repaso de las alegaciones de las partes y sus antecedentes, y ante la afirmación de la accionante respecto al incumplimiento por parte de la demandada, de los requisitos procesales del art. 268 CPr., conviene señalar como reiteradamente se sostiene que al efectuarse el mérito de la consideración de la suficiencia o no de la expresión de agravios, debe seguirse un criterio amplio sobre su admisibilidad, ya que es este el que mejor armoniza con un escrupuloso respeto el derecho de defensa tutelada por la Constitución nacional, a fin de no limitar la más amplia y completa controversia de los derechos de los litigantes, ya que un mero defecto técnico podría conducir a injustas soluciones en perjuicio de éstos, quienes recurren en procura de justicia, buscando ser oídos y se les brinde la posibilidad de ejercer así su legítimo derecho de defensa en juicio (ver, *v. gr.*, CSJN Fallos 306:474). Tal criterio es el que ha sostenido esta Sala en numerosos precedentes, y el que sostendré en el que nos convoca, entendiendo, aún, que en caso de duda sobre los méritos exigidos para tal informe debe estarse a favor de su idoneidad y así cuando el escrito

adolezca de defectos, si contiene una somera crítica de lo resuelto por el juez, resultará suficiente para mantener abierta la vía y resolver en consecuencia.

Dicho esto, paso a analizar la queja.

Primer agravio:

Cuestionó en primer término la recurrente que el juez de grado tuviera por probada la jornada laboral de 8 (ocho) horas.

Sostuvo que para arribar a dicha conclusión el juez *a quo* realizó una valoración incorrecta, parcial y sesgada de la prueba, y omitió considerar que surge de la primera intimación cursada por la actora -TCL X.- y de sus propias manifestaciones el reconocimiento de la jornada laboral de 4 (cuatro) horas.

Argumentó que, no obstante pesaba sobre la accionante probar los extremos invocados, el sentenciante invirtió la carga de la prueba en su contra, dando por válida la jornada laboral que invocara F.

Réplica:

En respuesta a tal planteo la accionante sostuvo que los argumentos expuestos no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo.

En relación con el telegrama obrero invocado explicó que no se trató de un reconocimiento en los términos que postula la recurrente, sino que tal misiva planteaba un conflicto derivado de una modificación de una condición de trabajo mantenida en el tiempo, por lo que lo referenciado por la demandada distorsiona los alcances de la misma y los interpreta en forma incongruente.

A ello agregó que tampoco resulta procedente el argumento respecto a que tenía la carga de la prueba en relación con la jornada de trabajo, toda vez que como consecuencia de la incontestación de demanda deviene aplicable el art. 54 de la Ley XIV n° 1. Aclaró que en autos no existe ninguna prueba en contrario de los hechos alegados.

Se explayó en consideraciones, y peticionó que se rechace el agravio.

Tratamiento del agravio:

Se agravia el accionado por cuanto el sentenciante admitió la versión de la actora y consideró que desde el inicio de la relación laboral, se desempeñó en jornada de ocho horas, cuando estaba registrada como de media jornada.

Su queja se estructura sobre la base de lo que entiende, por un lado, hubo un reconocimiento de la actora, manifestado en el intercambio epistolar, respecto a la jornada cumplida, y por otro, en relación a la carga de la prueba en el proceso.

Al respecto, corresponde precisar que los efectos procesales que alega el demandado no se aplican al caso de autos, por la sencilla razón de que no se ha contestado demanda, ergo, no es posible soslayar tal devenir en el proceso y aplicar las reglas de la carga probatoria, como si ello hubiera ocurrido.

Es así que, dentro de las consecuencias que la incontestación de demanda produce, se encuentra claramente la contenida en las previsiones de la ley del fuero, art. 54 de la Ley XIV-nro. 1, en cuanto establece que se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor. Esto

implica una inversión de la carga de la prueba sobre tales hechos afirmados y salvo prueba en contrario del demandado o colisión de rango constitucional, el juez debe tenerlos por ciertos. La norma se inspira en el principio protectorio que debe regir en la interpretación y solución del caso, según la norma más favorable y condición más beneficiosa, y con el beneficio de la duda, a favor de la posición del trabajador, quien por definición se encuentra en una situación de asimetría frente al empleador (art. 9 LCT).

En consecuencia, de no existir en autos prueba en contrario que amerite concluir en el desacierto o imprecisión de tales hechos, estos deben ser tenidos por ciertos.

En el *sub examine*, el sentido que pretende atribuir el quejoso, a la comunicación de la actora mediante TCL X. resulta verdaderamente improcedente, en tanto sesgado, tanto más cuando en su relato surge claramente que dicha misiva tenía por objeto reclamar al empleador, en relación al uso abusivo del *ius variandi* frente a un cambio de horario diurno a nocturno que intentaba perpetrar el empleador, de tal manera que resultaba nocivo para la trabajadora en cuanto le implicaba mayores gastos de transporte y niñera para su hijo.

Omite considerar el recurrente, el relato pormenorizado que la actora efectuó en su demanda -que debía desvirtuar demostrando su alegada verdad-, sobre el horario cumplido desde el inicio de la relación laboral y transcurrida la misma, lo cual incluyó una jornada completa de ocho horas al inicio, para luego a partir del año 2015, reducir la jornada en pos de adecuar de alguna manera la remuneración que recibía,

desarrollando un horario diurno de 9 a 13 h, pretendiendo luego el empleador que fuera vespertino de 16 a 20 h y motivando el reclamo de mención, todos estos -reitero- hechos que fueron tenidos por ciertos a tenor del texto legal, ya que no fueron rebatidos por prueba en contrario por el empleador, sea testimonial, documental, etc.

Lo afirmado por el actor en el promocional resultan ser hechos perfectamente posibles y lícitos y la presunción de veracidad se proyecta sobre los hechos lícitos, normales, posibles y verosímiles denunciados en el libelo de inicio, es decir aquellos que se compadezcan con lo que normalmente acontece en el ámbito del vínculo laboral, según las características de la relación concreta invocada. Ante la incontestación de la demanda se deben tener por ciertos los hechos "pertinentes" y "lícitos" que se refieren en la demanda, salvo prueba en contrario o que se trate de hechos incongruentes o incompatibles entre sí (art. 64 CPL, que reenvía al art. 342 inc. 1° del CPCC - Ley 4870) (del voto del Dr. Welp al que adhiere el Dr. Ronconi - “K., F. R. vs. U. de D. S. s. Cobro de pesos”, Cám. Apel., Sala II Laboral, Gualeguaychú, Entre Ríos, 17/03/2021, Sumarios Oficiales Cám. Apel. de Gualeguaychú, 1145, RC J 2319/22).

En consecuencia, el agravio no prospera.

Segundo agravio:

Se alzó contra la condena del art. 80 LCT aduciendo que la documentación fue entregada en tiempo y forma, y prueba de ello es que la misma actora acompañó en autos copia del certificado del 80 LCT.

Transcribió extractos jurisprudenciales que entiende aplicables a efectos que se tenga por cumplida su obligación.

Réplica:

La contraria en su responde planteó por un lado que la indemnización del art. 80 LCT, que expresamente no fue materia de agravios, se devengó independientemente de que en esta instancia se entienda que la accionada cumplió con su obligación cuando puso a disposición en sede administrativa el instrumento por ella confeccionado -formulario AFIP 984-.

Luego, en respuesta al agravio señaló que el instrumento acompañado por la actora y que fuera entregado en sede administrativa y confeccionado ya vencido el plazo de la intimación que cursara y el regulado por el art. 80 LCT y el decreto 146/01, no cumplimentaba con los recaudos establecidos en el mencionado art. 80 LCT y en la Ley 24576.

Explicó que del formulario AFIP 984, surge que en su parte final expresamente menciona que el mismo sirve como elemento para confeccionar el certificado de trabajo, pero obviamente no lo sustituye por cuanto en el mismo no figuran varios de los antecedentes previstos en la legislación, tales como el tiempo de servicios (fecha de ingreso y egreso), los diferentes puestos de trabajo desempeñados por el trabajador, las acciones de capacitación y la calificación obtenida durante el contrato de trabajo, elementos estos que constituyen antecedentes laborales que le sirven al trabajador para ser acreditados en futuras contrataciones y, ante esa falencia, corresponde la condena a confeccionar un nuevo

instrumento que se ajuste a las previsiones contenidas en la legislación.

En función de ello solicitó se confirme la sentencia en lo que es materia de agravios por parte de la contraria, y se rechacen los mismos con expresa imposición de costas.

Tratamiento del agravio:

La queja que sostiene el segundo agravio se refiere a "la condena del art. 80 LCT", puntualizando la misma en la obligación de confeccionar un nuevo certificado de trabajo. Cabe aclarar que ante la expresión utilizada por el quejoso, todo eventual agravio que hubiera podido expresarse en cuanto a las demás obligaciones y sanciones previstas en la norma del art. 80 LCT deviene en todo caso vacío de contenido ante la ausencia expresa de mención.

Aclarado ello, cabe destacar que, a los fines de fundamentar el agravio, insiste el demandado en la entrega de su parte, del citado instrumento, razón por la que entiende la condena no puede prosperar, sin embargo, no es posible extraer de su agravio una crítica concreta y razonada que demuestre el yerro del juez de primera instancia al condenar su entrega. Las citas jurisprudenciales y/o doctrinarias deben reforzar los argumentos vertidos por la parte, pero en modo alguno suplen el deber de la misma de fundar su queja, por lo que desde este punto de vista el agravio resulta completamente vacío de contenido.

Sin perjuicio de lo expuesto, vale destacar al respecto, que la mera circunstancia de que el mismo se haya confeccionado con datos que no se corresponden con la realidad laboral de la actora, determina inicialmente

o *prima facie*, que el mismo no cumple con los requisitos del art. 80 LCT, ya que no contiene los datos mínimos previstos en la norma en relación al tiempo de prestación de servicios, es decir, conforme la real fecha de ingreso, a lo que se suma la omisión de datos sobre la naturaleza de los servicios, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, según lo dispone el art. 1 de la Ley 24576.

Ergo, el agravio no prospera.

b. *Fundamentos de la actora*.

Primer agravio:

La parte accionante cuestionó la sentencia por cuanto rechazó la condena al pago de la indemnización regulada en el art. 1 de la Ley 25323.

Alegó que el magistrado de grado para arribar a dicha conclusión incurrió en múltiples errores y contradicciones que vician el pronunciamiento, y procede a analizar seguidamente.

En primer término, señaló que omitió aplicar el art. 54 de la Ley XIV n° 1, respecto a la valoración de los hechos alegados en la demanda, los que salvo prueba en contrario deben ser tenidos como ciertos.

Luego, arguyó que, contrariamente a lo sostenido por el juez, surge de la demanda con absoluta precisión la individualización del día 12 de diciembre de 2012 como verdadera fecha del primer ingreso. Explicó que a partir de allí se encuentra configurada la primera causal de registración deficiente del empleo tipificada por el art. 9° de la Ley 24013, la cual no fue purgada ni denunciada ante los organismos de la seguridad

social, conforme surge de los formularios emitidos por el demandado.

Señaló a continuación, que además el magistrado incurrió en contradicción por cuanto a la par que concluyó que existió deficiente registración tanto en la fecha de ingreso real en el año 2012 y también en cuanto a la jornada de trabajo, sostiene con grave falla de lógica jurídica -a su entender- que esa deficiente registración ya no existía al momento de extinguirse el vínculo laboral, puesto que a partir del año 2015, luego del nacimiento de su hijo, trabajó media jornada.

Seguidamente, y a partir de lo señalado esbozó los argumentos por los cuales entiende que corresponde la aplicación y la condena de la indemnización (multa) regulada por el art. 1° de la Ley 25323.

Explicó que, con el formulario de baja de la AFIP acompañado con la demanda, se verifica al igual que con el formulario AFIP 984 y el formulario ANSES PS. 6.2 que el demandado nunca corrigió ni registró la verdadera fecha de ingreso y que durante los años 2013 y 2014 mantuvo a los fines de registración del empleo la relación laboral bajo la modalidad falsa de "a tiempo parcial", liquidando el salario en menos hasta fines del año 2014, manteniendo la registración deficiente durante los primeros años, y que jamás rectificó.

Dijo que ello tiene consecuencias importantes en el sistema de seguridad social y en los aportes, pues la coincidencia posterior de la jornada de trabajo no purga el fraude laboral del período no registrado del contrato de trabajo (12 de diciembre de 2012 y hasta el 3 de febrero de 2013) y la deficiente registración de la jornada de trabajo de los años 2013 y 2014.

Trajo a colación que tanto los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social (previsionales y de obra social -leyes 23660 y 24241) mantienen la prescripción decenal, por lo que inclusive hasta la fecha son exigibles tales aportes y contribuciones evadidos por el demandado por parte de los organismos correspondientes, para afirmar seguidamente que no es inocua ni ineficiente la deficiente registración del empleo, como parece entender el juez de grado en la sentencia.

Argumentó que la forma de purgar y corregir la deficiente registración está señalada por el art. 11 de la Ley 24013, que establece que intimado el empleador durante la vigencia del contrato de trabajo, tiene 30 días para registrar adecuadamente el empleo y abonar la deuda devengada con los organismos de la seguridad social, y ello nunca ocurrió. Con dicho fundamento dijo que el vicio de la deficiente registración sigue vigente.

Con sustento en lo anterior calificó de incongruente el razonamiento expuesto por el juez para rechazar el concepto, por cuanto si bien reconoce que el empleo no estuvo registrado durante los primeros meses, y que también estaba registrado en forma deficiente en cuanto a la modalidad del contrato de trabajo a tiempo parcial hasta el año 2014, no condena la indemnización regulada por el art. 1° de la Ley 25323 por el hecho que a la extinción del vínculo si era una trabajadora "a tiempo parcial" y a esa época no existiría el empleo deficientemente registrado.

En razón de las consideraciones efectuadas, afirmó que el magistrado de grado rechazó la aplicación de la

indemnización del art. 1° de la Ley 25323 sin fundamento legal válido, y adicionalmente incumplió la regla procesal obligatoria impuesta por el art. 9° de la LCT, que opera siempre en los casos que a criterio del tribunal la prueba no llegase a ser clara o absolutamente convincente.

Solicitó como consecuencia de lo expuesto, se revoque la sentencia en lo que es materia del presente agravio, y se haga lugar a la indemnización del art. 1° de la Ley 25323, duplicando la indemnización por antigüedad, por existir una relación laboral deficientemente registrada.

Tratamiento del agravio:

Se agravia en lo sustancial la actora, por el rechazo de la indemnización prevista en el art. 1 de la Ley 25323.

Adelanto desde ya que el agravio prosperará. Doy razones.

En resumida síntesis, la sanción de la Ley 25323 respondió a fines antievasión previsional, para combatir lo que comúnmente se conoce o denomina como trabajo "en negro", a través de un incremento de las indemnizaciones laborales: la norma dispone la duplicación de la indemnización por antigüedad -art. 245, LCT., y art. 7, Ley 25013 (o las que en el futuro las reemplacen)- cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente.

Para que proceda el incremento indemnizatorio, la ley no solo contempla la falta de registración, sino la registración deficiente o defectuosa, respecto de lo que cabe preguntarse qué se entiende por tal. Para su

caracterización, debemos remitirnos en un primer momento a los casos previstos en el art. 9 y 10 de la Ley 24013, es decir, que se haya asentado una fecha de ingreso posterior o una remuneración menor a la real, y en algunos casos también se ha extendido la casuística a otras deficiencias en registración laboral, como la categoría, naturaleza, modalidad de contratación, etc.

El reclamo de la duplicación de la indemnización es procedente según esta ley, solo después de la extinción de la relación laboral a causa de despido, es decir, resultará de aplicación en aquellos casos de relación laboral no registrada o deficientemente registrada, en los que el trabajador, estando vigente la relación laboral, no intimó a su empleador se regularice la situación.

Ya me pronuncié al tratar los agravios de la demandada, sobre su situación y efectos procesales que la incontestación de demanda produjeron, a tenor del art. 54 de la Ley XIV-nro. 1. Por tal razón y manteniendo dicha línea de razonamiento, no habiendo prueba en contrario, no encuentro razones para apartarme de tal criterio, a fin de considerar la real fecha de ingreso de la actora: esto es, 12 de diciembre de 2012. Por tanto, siendo que la registración del empleo data del mes de marzo de 2013, deviene manifiesta la incorrecta registración. A su vez, en fs. 65 obra TCL X. que contiene la intimación cursada por la actora en los términos del art. 1 de la Ley 25323.

En este sentido, deviene incorrecto lo resuelto por el sentenciante de grado, ya que la circunstancia de que a la fecha del despido se encontrara correctamente registrada, en nada modifica ni actúa como una suerte

de saneamiento de la omisión anterior. Por el contrario, es un incumplimiento grave del empleador, que afecta severamente los derechos previsionales del trabajador en tanto los aportes realizados por aquel, responderán a dichos períodos y remuneraciones denunciadas y no a las reales, con el consiguiente perjuicio patrimonial para el mismo.

De las constancias de fs. 51 a 55, puede colegirse que la fecha registrada por el empleador data de marzo de 2013, y las remuneraciones consignadas corresponden a jornada parcial de cuatro horas, lo que no se corresponde, ni con la fecha que aquí se establece como real, a tenor de los argumentos expuestos, es decir, 12 de diciembre de 2012, ni con la jornada de 8 h que la trabajadora desempeñó hasta el 2015, en el cual arregló una jornada parcial solo a modo de adecuar el salario que percibía.

En consecuencia, ante la intimación cursada por la actora, no habiendo corregido tales aspectos, deviene innegable la procedencia de la indemnización art. 1 de la Ley 25323 y por tanto se acogerá el agravio integrando al monto de la condena la suma estimada por la actora en su demanda en concepto de esta indemnización -art. 1 Ley 25323-, con más el interés desde que se tornó exigible.

En consecuencia, el agravio prospera.

Segundo agravio:

Se agravió luego por el rechazo de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del demandado de realizar los aportes al seguro de retiro complementario.

Señaló que la decisión adoptada por el juez de grado se aparta de los antecedentes de este tribunal que a la fecha integro, como así también de la jurisprudencia en general, por cuanto sostiene sin lógica y fundamento alguno que el sistema, no habilita al trabajador a retirar los fondos que aporta el empleador en la cuenta individual, sino que solo los personales efectuados por él, a partir de la falta de adecuada comprensión del funcionamiento del instituto.

Explicó al respecto que el sistema del seguro de retiro complementario funciona exclusivamente con los aportes que mensualmente debe ingresar el empleador, y conforme así lo determina el régimen del seguro de retiro, esa contribución se destina en un 50% a una cuenta individual, que es justamente la que el sistema regula que el trabajador al extinguirse la relación laboral pueda extraer (capital y rentabilidad) y el otro 50% va a un fondo solidario que financia lo que el SRC denomina “beneficio básico” de la renta vitalicia.

Dijo que constituye pacífica jurisprudencia de esta Excma. Cámara de Apelaciones en sus dos antiguas salas, que ante el derecho regulado a favor del trabajador (de retirar los fondos que hubieran debido estar depositados en su cuenta individual), cuando un empleador de comercio demandado no acredite haber ingresado los aportes con cargo al seguro de retiro complementario de empleados de comercio, tal omisión causó un daño y perjuicio concreto al imposibilitar la extracción del capital y la renta acumulada en la cuenta individual, y cuando la normativa regula el retiro de los fondos depositados en la cuenta individual, no se refiere –como lo entiende incorrecta e ilógicamente el juez *a quo*– a

un aporte que haga el trabajador, sino que expresamente se refiere al 50% de la contribución patronal mensual, mal llamada aporte. Argumentó que el obrar del demandado de no haber ingresado los fondos le imposibilitó al momento de la extinción del vínculo retirar el capital y la renta que hubiera debido estar disponible en su cuenta individual de haber cumplido el demandado con su obligación, y ese perjuicio concreto acaecido en el momento del despido, es el que se solicitó sea indemnizado, puesto que no pretendía seguir en el sistema.

Recordó que al promover la demanda reclamó la suma de $19.814,00 por aportes que, conforme el 50% que debió ingresar el demandado, deberían haber estado depositados en su cuenta individual, y descontó lo percibido en sede administrativa, reclamando el saldo pendiente de $13.680,00.

Aclaró que si bien como refiriera el juez de grado el único legitimado para el reclamo del total de los aportes es la FAECYS, ante el incumplimiento del empleador -conforme surge en este caso al no acreditar el demandado el cumplimiento del depósito- y luego de ser intimado fehacientemente, procede el resarcimiento del perjuicio por ella sufrido al ser privada de los fondos que hubieran debido estar depositados en su cuenta individual.

Invocó precedentes de este tribunal que entiende resultan de aplicación y peticionó que se admita el agravio teniendo en consideración que la propia demandada en sede administrativa, implícitamente reconoció que jamás realizó el aporte al seguro de retiro complementario, al depositar una exigua suma como

compensación que fue imputada como pago a cuenta de la indemnización reclamada.

Tratamiento del agravio:

Se queja la actora por cuanto el juez a quo rechazó la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del demandado de realizar los aportes al seguro de retiro complementario.

En este sentido, debe destacarse que la circunstancia de que el demandado no realizara oportunamente los aportes al SRC, provocó un daño a la trabajadora, aquí accionante, ya que no pudo rescatar el capital y la renta acumulada en los fondos correspondientes a su cuenta de capitalización individual. Esta circunstancia provoca que la jurisprudencia en forma prácticamente unánime, determine la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de ese incumplimiento patronal, que en definitiva reitero, privó a la actora de percibir el monto total que debería haber formado parte de su cuenta de capitalización individual.

Así lo ha reconocido esta Cámara en su anterior composición, tal como cita el recurrente en su libelo recursivo, pero también nuestro cimero tribunal provincial ya lo reconocía tiempo atrás, por citar entre otros precedentes, el voto del Dr. Caneo en SD 672012, conforme su posición coincidente también con jurisprudencia nacional, que al respecto se ha expedido: "Por el acuerdo homologado por Disposición 4701/1991 D.N.R.T., el empleador se encontraba obligado a aportar mensualmente un 3,5% del salario liquidado (art. 3°, fs. 195), para lo cual debía computar además del salario básico, el SAC y el presentismo, no así "las vacaciones,

horas extras, premios y demás bonificaciones y las remuneraciones integradas en todo o en parte por comisiones ...” (pto.4° del acta acuerdo, fs. 193). Asimismo, el art. 4° del acuerdo citado establece que el 50% del aporte, neto de los conceptos mencionados en el art. 7°, será destinado a una cuenta individual a nombre del empleado, la que se verá incrementada con los rendimientos que correspondiere en virtud del art. 10, en tanto que el 50% restante se utiliza para la financiación del beneficio básico. En síntesis, los aportes que ingresan a la cuenta individual del trabajador se encuentran sujetos a las deducciones previstas en el art. 7° y producen ganancias según lo dispuesto por el art. 10. A su vez, el art. 9° faculta al trabajador que se desvincula de la actividad a solicitar el rescate del 50% de los aportes personales. De esta perspectiva, coincido con la ya profusa jurisprudencia que considera que “ante la evasión por parte de la empleadora de sus obligaciones al respecto, los aportes no ingresaron oportunamente a la cuenta individual, esta no generó rendimientos, y tampoco, resultó susceptible de quitas, descuentos y deducciones por gastos e impuestos previstos en los arts. 7 y 9 del Protocolo de fecha 21/6/91, que implementara el seguro de retiro en cuestión, a raíz del dictado de la Ley 24241. Ello genera la responsabilidad por los daños y perjuicios derivados de tal situación, pues... la obligación no se ha podido satisfacer debido a que el empleador incumplió sus obligaciones específicas (*cf.* arg. arts. 628, 629, 904 y cctes. del Código Civil ...); por lo tanto, debe afrontar por sí las consecuencias de su incumplimiento” (C.N.A.T., Sala II, 25/04/11, “D. M.

c/ A. A. S.A. s/ Despido", con cita de S.D. n° 94923, del 17/04/07, en autos "A., C. A. c/ F. S.A. s/ Despido"; ídem Sala II, 31/08/11). En el mismo decisorio, el voto del Dr. Royer, en acuerdo con lo antes expresado: "…Claramente está probado el daño provocado al actor al no haber podido efectuar el rescate de sus aportes personales, sobre fondos correspondientes a su cuenta de capitalización individual, por la totalidad del período trabajado para la empleadora demandada… Ello así, coincido con el vocal preopinante y con abundante jurisprudencia en que tal circunstancia genera la responsabilidad por los daños y perjuicios derivados, pues, como ya lo dije… se vio privado de percibir el monto total que debería haber formado parte de su cuenta de capitalización individual debido a que su empleadora incumplió sus obligaciones específicas, por lo que esta debe afrontar por sí las consecuencias de su incumplimiento (arg. arts. 628, 629, 904 y ccdtes., CC)…".

A tenor de estas consideraciones, teniendo en cuenta que los presupuestos para la procedencia del reclamo de daños y perjuicios surgen de la omisión comprobada de aportes del empleador, el agravio prospera procediendo la indemnización en la forma estimada en la demanda.

Tercer agravio:

Por último, se agravió de la imposición de costas en un 20%.

Sostuvo que la única parte que asume la condición de objetivamente vencida en autos es la demandada, y no existe ningún tipo de fundamentación en la sentencia apelada que permita apartarse del criterio objetivo de

la derrota regulado por la ley procesal laboral para imponerle un porcentaje tan importante de las costas a su cargo.

Señaló que la sentencia acogió favorablemente la mayoría de los rubros reclamados excepto la indemnización del artículo 1° de la Ley 25323 y la indemnización por el no ingreso de aportes al seguro de retiro complementario, lo cual es materia de agravios, por lo que en modo alguno puede considerársela perdidosa.

Refirió además que aún en los ítems en los que se rechazó la acción –y que son objeto de recurso de apelación- se verifica que poseía una causa más que razonable y fundada por la cual demandar en función de las expresas previsiones legales, convencionales y los precedentes judiciales de nuestros tribunales, por lo que la imposición del 20% de las costas del proceso constituye una decisión arbitraria.

En función de lo expuesto solicitó se revoque la sentencia en el punto. Efectuó reserva del caso federal.

Tratamiento del agravio:

Sin perjuicio de la distribución efectuada por el juez *a quo*, teniendo en cuenta la forma en que se han resuelto los agravios anteriores, entiendo la cuestión ha devenido abstracta, dado que al prosperar los rubros reclamados por la actora, se impone la readecuación prevista en el art. 282 CPr.

En este sentido, no encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota (art. 69 CPr y 57 de la Ley XIV-nro.1) y en este sentido, modifico la distribución de costas de primera instancia, imponiéndolas en su totalidad a la demandada vencida.

Por las consideraciones esgrimidas, entiendo corresponde rechazar los agravios de la parte demandada y acoger favorablemente los de la parte actora, revocando la sentencia de grado en lo que fuera materia apelada por esta y conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

Las costas de primera instancia se impondrán a la demandada vencida, manteniendo los honorarios fijados por ajustarse a derecho; las costas de esta instancia, igualmente a la demandada, regulando los honorarios por la actuación en la alzada, en un 25% para el letrado de la demandada y en un 30% conjuntamente, para los de la actora, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 69 CPCC, art. 57 de la ley XIVNro.1 y art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por lo expuesto, propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, revocando la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios y de conformidad las consideraciones expuestas en los considerandos respectivos.

3) Costas de ambas instancias a la demandada, manteniendo la regulación de honorarios de primera instancia y regulando los honorarios por la actuación en la alzada en un 25% al letrado de la demandada y en un 30% conjuntamente, a los letrados de la actora, en

ambos casos, de lo regulado en primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Se establecen en el presente acuerdo los términos resolutivos de la Sentencia de primera instancia de fecha 02 de mayo de 2022 n° 47/22, del Juzgado Laboral n° 2 de esta ciudad, los antecedentes de la causa y los fundamentos del recurso interpuesto por la parte demandada (escrito ID 662104) y por la parte actora (ID 662644), con lo que se cumplen los recaudos del art. 274 del CPCCCh.

Por su orden y lógica de la pretensión revocatoria de la parte demandada, corresponde el tratamiento de sus agravios, advirtiendo que se introduce en el primer agravio, la queja contra la sentencia que sostiene la errónea concepción de la sentenciante al advertir el reconocimiento de la parte actora resultante de su primera intimación telegráfica, donde reconoce expresamente la jornada de de cuatro horas y que pesaba sobre la actora probar los extremos invocados en el escrito constitutivo de la demanda. Se refiere al telegrama colacionado n° X. de fecha 6 de julio de 2017 para que no imponga la modificación del horario de trabajo de 09 a 13 h, por el horario de 16 a 20 h, sin que se advierta en dicho telegrama reclamo por la parte actora respecto a la carga horaria y las diferencias salariales. Cita texto sobre la carga de la prueba, con lo que concluye que corresponde al trabajador justificar la jornada legal, como fuente del mejor salario pretendido.

Al confrontar el agravio con las consideraciones de la sentencia, se advierte que la recurrente no cita

ni controvierte la parte de la sentencia en la que se expide en el punto I del considerando, respecto a la fecha de ingreso de la actora, rubro reclamado y II Costas; que en el presente proceso el demandado no ha contestado la demanda interpuesta en su contra, conforme resulta de la providencia de fs. 91, con lo que concluye por la pérdida de esta parte del derecho a controvertir los hechos expuestos por la actora en su demanda y cita el art. 380 CPCCCh, para agregar luego que pudiendo el demandado aportar datos que desacrediten lo expresado por la actora no lo hizo (señalando operada la presunción del art. 55 LCT) y aún suma la interpretación del art. 9 2do. párr. de la L.C.T.

El contexto decisorio, por su propia implicancia procesal –la falta de contestación de la demanda– como además de la ausencia de controversia a las consecuencias receptadas por la sentencia que se dejan señaladas, determinan el rechazo del primer agravio que solo opone un supuesto reconocimiento de un horario limitado de 09 a l3 horas, en tanto la trama litigiosa por falta de contestación tanto determina que la actora trabajó en tiempo completo desde el origen de la relación laboral en el mes de marzo/2013 hasta diciembre/2014, donde se pactó a partir del año 2015 el horario de 09 a 13 horas (ver constancias de fs. 70vta. de la demanda).

Por todo lo expuesto se rechaza el primer agravio de la parte demandada.

Segundo agravio:

Frente a la resolución de la sentencia de ordenar la entrega del certificado de trabajo del art. 80 LCT, contrapone que su parte dio cabal cumplimiento a dicha

obligación, copia incluso acompañada –dice– por la propia parte actora en el escrito constitutivo de la demanda. Cita jurisprudencia en apoyo de su afirmación y que la obligación de hacer que supone la certificación queda limitada a un deber de informar la veracidad de todas las circunstancias indicadas en la norma y que se completa con el contenido del sexto artículo del capítulo agregado por la Ley 24576.

Los argumentos de la parte demandada dan por cumplidos los recaudos que deben constar en los certificado de trabajo, con mera cita de fallos de otros tribunales, sin que demuestre que el referido como certificado de trabajo acompañado por la parte actora reúna las exigencias de la norma.

Reiteradamente se ha observado que lo dicho por la jurisprudencia en otros juicios y doctrina, no resulta suficiente, si no se demuestra que el caso de autos contenga, ello es previamente, que la certificación se ajusta a la norma que se trate. Con ello, la entrega del formulario acompañado por la parte actora –que solo es guía de la AFIP para la confección de la certificación que corresponda de acuerdo al art. 80 LCT y Ley 24576- no contiene lo que la misma parte reconoce completa el certificado de trabajo, lo ordenado en el sexto artículo por la Ley 24576, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación.

Se rechaza por lo tanto el presente segundo agravio.

El rechazo del recurso comporta lógicamente el de rechazo de la petición de las costas a la parte actora.

Agravios de la parte actora:

Se refieren en primer término a la ausencia de reconocimiento de la fecha de ingreso de la parte actora en 12 de diciembre de 2012, por lo que existió una deficiente registración del empleo (art. 9 Ley 24013), como a la jornada de trabajo durante los años 2012, 2013 y 2014, que se registraba como de tiempo parcial cuando se desempeñaba en jornada completa.

Conforme se han tratado las cuestiones planteadas por la parte demandada en forma negativa, las quejas que se dejan señaladas se ajustan a derecho, máxime que es la propia sentencia la que declaró receptar la versión de la parte actora en razón de la falta de contestación de la demanda.

Con justeza sostiene en consecuencia la impugnante la deficiente registración, fecha de ingreso en 12 de diciembre de 2012 hasta el 3 de febrero de 2013, habiendo reingresado el día 3 de marzo de 2013 cuando el empleador manifestó que iba a registrar el empleo, registración que no fue cumplimentada conforme surge del Form. Ps.6.2, con lo que se mantenía vigente defectuosa registración al finiquito de la relación laboral ocurrida en su transcurso, aunque en el último tramo del vínculo quedaran las registraciones pertinentes, si nunca se subsanaron las precedentes. Por otra parte la aplicación del art. 1 de la Ley 25323 quedó sustentada con la intimación pertinente mediante la CD de fs. 65, por lo que procede el agravio condenando a la parte demandada al pago de la multa prevista en el art. 1 de la Ley 25323.

Segundo agravio:

Se funda por el rechazo de indemnización por daños y perjuicios que demandara por incumplimiento de la empleadora de realizar los aportes al seguro de retiro complementario, privando a su parte de los dineros de los que debió disponer a la extinción de la relación laboral. Expone como la sentencia deja constancia del funcionamiento del sistema, los aportes de cada parte para la conformación del seguro complementario, de lo que extrae que el trabajador solo tiene la facultad del rescate de sus propios aportes, no los que correspondían al principal, siendo la facultada a los reclamos la entidad FAECyS.

Destaca que la actora reclamó por telegrama obrero la entrega de las declaraciones juradas de los aportes al seguro, sin que en la contestación de las intimaciones se ofreciera la entrega de tal documentación.

Amplia sobre las disposiciones del sistema y facultades al cese y que no ha de continuar inscripto en el sistema, aludiendo a que se trata de pronunciamiento del Sr. juez de refuerzo en su oportunidad revocado por la jurisprudencia de esta Cámara, como los autos caratulados "C., S. M. c/ O. C. SRL s/ sumario (cobro de pesos e indem. de ley)", expte. n° 97/2019, donde se revocara el mismo criterio, observando que no se solicita los aportes que correspondían a los porcentuales de afectación de la contribución del empleador, sino a una reclamación de daños por su incumplimiento. Así lo concreto en su oportunidad a fs. 75vta., demanda, a cuyo respecto se ha señalado, no fue contestada por la interesada.

El criterio reparatorio por incumplimiento de los aporte del seguro de retiro complementario, resultó en efecto el aplicado por incumplimiento de los aportes del sistema de seguro, así resuelto asimismo en los autos caratulados: "S., R. D. c/ L. C. S.A. s/ demanda laboral (indemnizaciones)", expte. n° 435 año 2010; se fundaba que en la contestación del C. de E. de C. se refería a la existencia de la Disposición D.N.R.T. 4701/91 M.T.S.S., que homologa el acuerdo entre la F. de E. de C. y S. y la C. A. de C., C. de A. M. E. y U. de E. C. A., que establecen el sistema de retiro complementario (homologado por Disposición 4701/91, integrado al C.C.T.1340/75), conformado con un fondo integrado por un aporte de los empleadores del 3,5% mensual sobre los salarios liquidados y sus complementos, se convenía que la empleadora tiene una obligación convencional de efectuar los aportes que al finalizar la relación laboral, reciba el operario la suma por seguro de retiro y si no se cumple, es pertinente que al finalizar la relación abone al operario las sumas que le corresponderían de haber cumplido con su obligación. Considera asimismo vigente el sistema (fs. 448vta.), que los empleadores por comprendidos en el CCT 130/75 y homologado por DNRT 4701/1991 a partir del 15/10/1991, actuando los empleadores como obligados directos; que La E. C. de S. de Retiro debía recibir los fondos, quedando el crédito reclamado bajo la órbita del sistema de seguridad social complementario al sistema integrado de jubilaciones y pensiones, que es de naturaleza previsional y aplicación coercitiva; que habiendo reconocido el empleador que no cumplía con la obligación y "…esgrimidos como fundamento del reclamo los daños

sufridos por el trabajador; siendo que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador ocasiona un daño consistente en la pérdida de los beneficios para el personal afectado y el daño que se materializará tanto en la falta de posibilidad del retiro del 50% que correspondería al actor al finalizar la relación, como en la omisión de la cuenta de capitalización que le hubiera otorgado una renta vitalicia…" (fs. 449/ 449vta.), establece una indemnización a la fecha del distracto.

Por lo expuesto se declara procedente el agravio por la suma reclamada.

Tercer agravio:

Impugna la distribución de las costas resueltas por el fallo, donde dada la flagrancia del criterio contra la reiterada jurisprudencia de esta Cámara, pero proveniente del excelentísimo Superior Tribunal de esta Provincia donde a partir de la naturaleza alimentaria de los adeudos las costas deben imponerse a la parte principal de la relación laboral, no exige mayor amplitud. La jurisprudencia y doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "C., M. A. c/ E. R. C. S.A.", expte. n° 13.309-C-1991, cuando señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de acciones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh (hoy art. 69 del Digesto Jurídico), aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Aún más terminante resulta en el caso: "V. T., V. c/ P. de E. L. B.", expte. n° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible

parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Al mismo tiempo, la forma de resolver impone la readecuación prevista en el art. 282 CPCCCh, imponiendo la totalidad de las costas al demandado vencido.

Se tiene presente la reserva del caso federal.

Por todo lo expuesto, la revocatoria de la sentencia y lo señalado en materia de costas comporta asimismo la revocación, adhiriendo por ajustarse a derecho las regulaciones propuestas.

Asimismo, las costas de la segunda instancia se imponen por el resultado de los recursos a la parte demandada, ajustándose a derecho los honorarios propuestos por mi colega de primero voto por su ajuste a la importancia y mérito de los trabajos profesionales (arts. 5, 6, 8, 9 y concords. Ley XIV n° IV del Digesto Jurídico).

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Corresponde el pronunciamiento propuesto en todas sus partes.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora.

3) Revocar la Sentencia nro. 47/22 de fecha 2 de mayo de 2022 en lo que fuera materia de agravios, hacer lugar a la indemnización del art. 1 de la Ley 25323, integrando al monto de la condena la suma estimada por la actora, y al reclamo de daños y perjuicios por la omisión del empleador de realizar los aportes al seguro de retiro complementario, en la forma considerada en la demanda, conforme considerandos pertinentes.

4) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada.

5) Mantener la regulación de honorarios de primera instancia.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. C. G. G. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 43 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"